Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de enero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del

Caribe, LTD.

Abogado: Lic. Lupo Alberto Hernández Bisonó.

Recurrido: Luciano Ezequiel Ureña Vásquez.

Abogados: Licda. Bianca Altagracia Valdez Jiménez y Lic. Cándido Antonio Guerrero B.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD., contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00003, de fecha 10 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

- 1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisonó, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886823-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en el domicilio de sus representadas, actuando como abogado constituido de las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD., entidades comerciales organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en común en la avenida Prolongación Charles de Gaulle, barrio Marañón, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Federico Basilis, sector Buena Vista, carretera Jarabacoa-La Vega, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, debidamente representadas por Juan Miguel Curbelo Monroy, venezolano, portador del pasaporte núm. 113547557 y Pedro José Bencosme Candelier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0015748-5, ambos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.
- 2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bianca Altagracia Valdez Jiménez y Cándido Antonio Guerrero B., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-00182236-5 y 047-0100139-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duvergé núm. 37, edif. plaza Laurel, 1er. nivel, apto. 7, municipio y provincia La Vega y ad

hoc en la avenida República de Colombia, residencial Villa Claudia, calle Las Palomas, manzana "Q", núm. 25, sector Arroyo Hondo Primero, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luciano Ezequiel Ureña Vásquez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0041052-1, domiciliado y residente en la carretera de Manabao núm. 59, sector Los Calabazos de Manabao, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Luciano Ezequiel Ureña Vásquez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, doce (12) meses de salario por la aplicación de los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), Corporación Avícola del Caribe, LTD. y el Proyecto Buena Vista, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-17-SSEN-00098, de fecha 29 de junio de 2017, que rechazó la demanda respecto del Proyecto Buena Vista, declaró la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el demandante y las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), Corporación Avícola del Caribe, LTD., que terminó por dimisión justificada con responsabilidad para las empleadoras, condenándolas al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, la suma de seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y a una indemnización por la falta de pago de vacaciones y participación de los beneficios de la empresa y rechazó los reclamos de horas extras y doce (12) meses de salario por la aplicación de los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00003, de fecha 10 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, L.T.D., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citadas. **SEGUNDO:** Se ACOGE, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, L.T.D., por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, L.T.D, contra la sentencia No. 483-2017-SSEN-00098, de fecha Veintinueve (29) de Junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; en tal sentido, se confirma la referida sentencia, acogiéndose la demanda interpuesta por el señor Luciano Ezequiel Ureña Vásquez y se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada. CUARTO: Se condena a las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, L.T.D, a pagar a favor del señor Luciano Ezequiel Ureña Vásquez, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de RD\$15,102.08 relativa a 28 días de salario por concepto de preaviso; 2- La suma de RD\$69,038.08, relativa a 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$77,118.00) relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de RD\$8,311.60 por concepto de proporción del salario de navidad del año 2016; 5- La suma de D\$9,708.48) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 6- La suma de RD\$32,361.60 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades

correspondientes al último año laborado (2015-2016); y 7- La suma de RD\$30,000.00) por concepto de daños y perjuicios. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana. **SEXTO:** Se condena las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, L.T.D, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licenciados Bianca Alt. Valdez Jiménez y Cándido Antonio Guerrero B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Se comisiona al Ministerial JUAN BAUTISTA MARTINEZ, de estrados de esta Corte de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: Violación al derecho de defensa de las exponentes, artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

- 8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir las condenaciones de la sentencia impugnada con el requisito de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.
- 9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.
- 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.
- 11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].
- 12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por causa de dimisión justificada ejercida en fecha 23 de agosto de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en las distintas empresas del país en todo el territorio nacional, pertenecientes al sector no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

- 13. La sentencia impugnada estableció las condenaciones siguientes: a) quince mil ciento dos pesos con 08/100 (RD\$15,102.08), por concepto de 28 días de preaviso; b) sesenta y nueve mil treinta y ocho pesos con 08/100 (RD\$69,038.08), por concepto de 128 días de cesantía; c) setenta y siete mil ciento dieciocho pesos con 00/100 (RD\$77,118.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) ocho mil trescientos once pesos con 60/100 (RD\$8,311.60), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2016; e) nueve mil setecientos ocho pesos con 48/100 (RD\$9,708.48) por concepto de 18 días de vacaciones; f) treinta y dos mil trescientos sesenta y un pesos con 60/100 (RD\$32,361.60), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del último año laborado 2015-2016; y g) treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total general en las presentes condenaciones de doscientos cuarenta y un mil seiscientos treinta y nueve pesos con 84/100 (RD\$241,639.84), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisible el presente recurso de casación, conforme la con solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio que en este se propone, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.
- 14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las empresas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD, contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00003, de fecha 10 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bianca Altagracia Valdez Jiménez y Cándido Antonio Guerrero B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici